



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1307
RADICADO N°. 2022-00176-00

Por intermedio de apoderado, CONCIVE SAS, presenta demanda Ejecutiva Singular de Mayor cuantía en contra de la sociedad LA DESPENSA DE LAS MALVINAS S.A.S. a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de trescientos treinta y cinco millones ciento setenta mil trescientos catorce pesos (\$335.170.314,00), más los Intereses moratorios desde el día 8 de marzo de 2019, fecha en la cual se hizo exigible la obligación contenida en cláusula cuarta del Contrato 034 suscrito el día 27 de noviembre de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso prescribe que el juez debe admitir la demanda que reúna los requisitos legales y, respecto del trámite ejecutivo, el acto de admisión se concreta con la emisión del auto de mandamiento de pago de los créditos cobrados por el ejecutante.

Como es bien sabido, el proceso de ejecución, por definición, tiene por objeto la satisfacción de un derecho de crédito que aparece como cierto, claro, expreso y actualmente exigible; luego, es necesario examinar in límine si el documento adosado con el libelo como base de recaudo sí satisface las exigencias legales necesarias para calificarlos como títulos ejecutivos con aptitud legal para soportar una acción cambiaria y la obligación de suscribir documento, como es la promovida en este caso específico.

Respecto del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, advierte que son títulos ejecutivos las obligaciones *“expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena*

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Así las cosas, si el instrumento base de recaudo no satisface tales presupuestos, no puede adelantar el cobro coercitivo.

Sobre el requisito de la claridad de la obligación, jurisprudencialmente se ha indicado que la misma consiste en que el documento que la contenga, sea inteligible, inequívoco y sin confusión, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 dispuso:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Por otra parte, en relación con la expresividad, la misma hace referencia a que la obligación debe ser explícita, que no esté basada en suposiciones, formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y, la exigibilidad consiste en aquella obligación que es pura y simple, de plazo vencido o de condición cumplida.

Ahora bien, en tratándose de contratos que contienen obligaciones recíprocas, jurisprudencialmente se ha citado que, podrá solicitar la ejecución de las mismas, quien haya cumplido con lo de su cargo en el tiempo debido, a fin de que la obligación sea exigible, ya que, de manera contraria, ninguno de los dos contratantes estaría en mora, según la regla general del artículo 1609 del Código Civil.

Así mismo, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 1546 de la misma codificación, para pedir el cumplimiento contractual, que a su tenor dispone: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en*

caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”; norma de la que se desprende que, está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación, el contratante que satisfizo lo de su cargo o al que se allanó a cumplirlas.

En el presente asunto, se pretende ejecutar la obligación contenida en la cláusula cuarta del contrato adosado a la demanda N° 034 de 2017 (*fl 5 archivo digital 4*), mediante la cual se acordó la forma de pago, indicando que, como parte del mismo, se entregaría en favor del contratista un local comercial avaluado en \$459.600.000 (obligación del contratante); previo cumplimiento de la liquidación del contrato, con el aval de interventoría, presentación de actas de ejecución, acreditación de pago de salarios a trabajadores y seguridad social (obligaciones del contratista).

Por otra parte, en el párrafo primero de la cláusula mencionada, el pago se condicionó al cumplimiento previo de las obras, conforme a unos planos y especificaciones técnicas de construcción, entre otras estipulaciones pactadas para hacer efectivo dicho pago.

Conforme a la normatividad citada se tiene que, la cláusula en comento no es posible exigirla ejecutivamente, toda vez que, la misma contiene obligaciones recíprocas de ambos contratantes, de un lado, la entrega de un local como parte de pago y del otro, un cumplimiento previo de obligaciones para hacer efectivo el mismo; sin embargo, de lo relatado en la demanda, no se desprende de manera clara, que el demandante hubiere cumplido con lo de su cargo, no se especificó la satisfacción de cada una de las obligaciones allí descritas que estuvieren bajo su responsabilidad, como tampoco se hizo alusión a ciertos documentos aportados con el escrito que así lo acrediten; todo lo cual indica que el título en un caso como el presente, necesariamente debe ser complejo, que de manera inequívoca determinen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo que se echa de menos en el sub iudice.

Por otra parte, en la forma como se pactó dicha obligación, es claro que el cumplimiento de la misma estaba sujeto a ciertas condiciones previas que debía cumplir el contratista, como liquidación del contrato, entrega de actas, aval de interventoría, acreditar pago de prestaciones sociales, seguridad social, entre otras allí descritas; que si bien pueden validar el negocio celebrado entre las partes y faculta para que una de ellas pueda demandar el incumplimiento de la otra, también lo es que, en la forma acordada, no es posible obtenerlo por la vía ejecutiva, por cuanto no se cumple con los presupuestos de claridad y exigibilidad, ya que para ello, la obligación no puede estar sujeta a condición alguna. No obstante, ello no es óbice para que la parte acuda a la justicia ordinaria a través de un proceso declarativo si así lo considera a fin de determinar mediante título idóneo las posibles obligaciones a cargo del demandado en la manera que lo prevé el artículo 422 del CGP.

En este punto, resultan útiles las palabras del maestro Hernando Devis Echandía en su libro *Compendio de Derecho Procesal Civil*, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825, al manifestar que *“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora.”*

Así las cosas, como quiera que el asunto objeto de reclamo no es viable por la vía ejecutiva, por no cumplir con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se denegará el mandamiento deprecado y se ordenará la devolución de anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el mandamiento solicitado por CONCIVE SAS en contra de la sociedad LA DESPENSA DE LAS MALVINAS SAS, conforme con lo expuesto.

Segundo: Entregar a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 40** fijado en la página web de la Rama Judicial el **03 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

**Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb9330e4c879a7e124d5f0bcb4f0f4b2c0f5fd9850160dd57ee64ed91f38159**

Documento generado en 02/08/2022 11:51:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**